

Exp. 2013 -0479. Ejecutivo de JULIO CESAR DIAZ PERDOMO vs FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ, Juzg. 1o Civil Mpal. de Chía
Re Liquidación del Crédito Mandado a pagar mediante auto de 1o de Junio de 2010 y sentenciado en 24 de febrero de 2012.

1.-	Monto original del Crédito.		
	CAPITAL	I. CORRIENTE	INTERESES MORA
	\$ 70.400.000,00	\$ -	

2.-	Ultima RELIQUIDACION APROBADA del crédito:		
	Auto de 19 de enero de 2018 (con corte a 30 de diciembre de 2017)		
	CAPITAL	I. CORRIENTE	INTERESES MORA
	\$ 70.400.000,00	\$ -	\$ 191.253.333,33

\$ 261.653.333

3.-	RE LIQUIDACION DEL CREDITO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020:				INTERES ANUAL		% MENSUAL	VALOR INTERES	SALDO A LA FECHA
	CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	CORRIENTE	MORA 50%	MORA		
	\$ 70.400.000,00	01-ene-18	31-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,2783%	\$ 1.603.923	
	\$ 70.400.000,00	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	2,310%	\$ 1.625.888	
	\$ 70.400.000,00	01-mar-18	31-mar-18	30	20,68%	31,02%	2,277%	\$ 1.603.008	
	\$ 70.400.000,00	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 1.589.280	
	\$ 70.400.000,00	01-may-18	31-may-18	30	20,44%	30,66%	2,2536%	\$ 1.586.534	
	\$ 70.400.000,00	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,2379%	\$ 1.575.482	
	\$ 70.400.000,00	01-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	30,05%	2,2137%	\$ 1.558.445	
	\$ 70.400.000,00	01-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	29,91%	2,2045%	\$ 1.551.968	
	\$ 70.400.000,00	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,1921%	\$ 1.543.238	
	\$ 70.400.000,00	01-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	29,45%	2,1743%	\$ 1.530.707	
	\$ 70.400.000,00	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,1605%	\$ 1.520.992	
	\$ 70.400.000,00	01-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 1.514.515	
	\$ 70.400.000,00	01-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 1.497.760	
	\$ 70.400.000,00	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 1.535.354	
	\$ 70.400.000,00	01-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	2,1487%	\$ 1.512.685	
	\$ 70.400.000,00	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.508.954	
	\$ 70.400.000,00	01-may-19	31-may-19	30	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 1.510.362	
	\$ 70.400.000,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 1.507.546	
	\$ 70.400.000,00	01-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 1.506.138	
	\$ 70.400.000,00	01-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.508.954	
	\$ 70.400.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 1.508.954	
	\$ 70.400.000,00	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	2,1216%	\$ 1.493.606	
	\$ 70.400.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,1150%	\$ 1.488.960	
	\$ 70.400.000,00	01-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	28,37%	2,1030%	\$ 1.480.512	
	\$ 70.400.000,00	01-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	28,16%	2,0891%	\$ 1.470.726	
	\$ 70.400.000,00	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 1.490.790	
	\$ 70.400.000,00	01-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	28,43%	2,1070%	\$ 1.483.328	
	\$ 70.400.000,00	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,0811%	\$ 1.465.094	
	\$ 70.400.000,00	01-may-20	31-may-20	30	18,19%	27,29%	2,0312%	\$ 1.429.965	
	\$ 70.400.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.424.755	
	\$ 70.400.000,00	01-jul-20	31-jul-20	30	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.424.755	
	\$ 70.400.000,00	01-ago-20	31-ago-20	30	18,29%	27,44%	2,0412%	\$ 1.437.005	
	\$ 70.400.000,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,0472%	\$ 1.441.229	
	\$ 70.400.000,00			990				\$ 49.931.411	
	CAPITAL								

	Interes Plazo	Interes Mora Previo	Interes Nuevo
\$ 70.400.000,00	\$ -	\$ 191.253.333	\$ 49.931.411
TOTAL	\$ 311.584.744,53		

4.- SON: TRESCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS.
\$ 311.584.744,53

Traspaso art. 110 CGP.

Fija: 06.10.20

Inicia: 07.10.20

Vence: 09.10.20

[Handwritten Signature]
Secretaria

Armenia, Quindío, septiembre 30 de 2020.

Doctor
ANDRES GUTIERREZ BELTRAN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO Vs FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
Radicado. 2013-00479.
Asunto. Memorial que presenta una reliquidación del crédito.

Respetado Doctor:

JULIO CESAR DIAZ PERDOMO, colombiano, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 79`153.085 expedida en Usaqué – Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 50.737 del Consejo Superior de Judicatura, -ejecutante en el asunto de la referencia-, respetuosamente comparezco ante su H. Despacho mediante el presente escrito, con el objeto de PRESENTARLE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO que se cobra en este Proceso, y de que trata el artículo 446 del CGP, -el cual reemplazó el artículo 521 del CPC-, para solicitarle que, previo su traslado de ley, le imparta la APROBACION respectiva.

Desde ya señalamos al señor juez, que nos separamos de tesis expuestas por ese H. Despacho¹, que proscriben la liquidación adicional del crédito en este momento procesal, y por cuanto leyendo exegéticamente y conforme al artículo 446 del CGP, la pertinencia de la liquidación adicional *“en los casos previstos en la ley”*, “interpreta” que esa casuística significa, **“OPORTUNIDAD EXCLUYENTE”**, esto es, que los casos referidos incluyen los límites temporales, lo que NO dijo, ni quiso decir el legislador, esto es, que **“SOLO EN UN TIEMPO”**, -YA NO SÓLO EN ESOS CASOS-, puede hacerse la liquidación adicional pretendida.

¹ Auto de 2 de junio de 2020, que determinando solo con cosa juzgada formal y no materia, fue proferido en este mismo asunto.

No señor Juez. Sin dejar de lado que el objeto institucional de las liquidaciones adicionales de créditos, es, que *"... la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación..."*², como lo han afirmado repetidamente las Altas cortes, la norma citada NUNCA determina "tiempos" u "oportunidades" para la solicitud de los trámites de las liquidaciones adicionales, sino tan sólo menciona casos, eventos previstos en la ley, en que ese trabajo se hace menester.

Y es su propia cita señor Juez, del artículo 461 del CGP, el que refiere el desajuste de las liquidaciones existentes de los créditos frente a su valor en un momento dado, como fundamento de la liquidación adicional, el que hace patente que en este caso ella procede, y sin consideración al momento que ese "caso" se cita en el Código procesal, esto es, la terminación del proceso, en donde simplemente es obligatoria, y por la coyuntura obvia de ese estadio procesal.

Pero, proscribir la liquidación adicional del crédito por el desajuste de la liquidación vigente con su monto real en un momento dado, no sólo extiende sin fundamento cualquiera la referencia legal de "casos" a "oportunidades" -contra legem-, sino que violenta los principios de celeridad y economía que informan toda la legislación procesal.

Y es que note señor Juez, si se quiere también exegéticamente, el propio artículo 446 numeral 4º del CGP, NO indica que la referencia de pertinencia legal de la liquidación adicional sea taxativa, ni menos, -como se concluye en la decisión previa aludida de su H. Despacho -, que cree "tiempos" u oportunidades específicas de presentación. NO.

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175)

Los “casos” aludidos normativamente, podemos decir, son los de falta de adecuación del monto de crédito que se cobra, frente a la liquidación vigente, evento que si bien puede ocurrir al término del proceso por pago, también ocurre en otros, y específicamente, en este estadio procesal.

Observe más aún, que con la tesis que rogamos revisar a ese H. Despacho, sin que se puedan actualizar liquidaciones de un crédito insubsistentes en su monto por el simple transcurso del tiempo en este momento, debe esperarse a que eventualmente pague un ejecutado liquidaciones obsoletas, para sólo entonces, hacer las liquidaciones, y si es del caso, seguir el proceso por los recursos faltantes, todo contra la economía y celeridad, que como principios informan la legislación procesal.

NO señor Juez. Si todavía más advierte Usted, que el monto de los embargos está determinado por el monto de los créditos que se cobran, la tesis sin fundamento exegetico y menos sistemático, de “oportunidad” de la liquidación adicional de créditos que acoge su H. Despacho, no sólo modifica la “casuística” que prevé el legislador por “oportunidad” -que no ha previsto-, sino, mejor, impide que una sana y oportuna valoración del crédito que se cobra, permita la eficiencia de eventuales embargos a realizar, con los que pueda en verdad terminarse el proceso, y ordenar devolver los excedentes al ejecutado.

Ciertamente, según la tesis de ese despacho, en este momento procesal, el desajuste de la liquidación inicial del monto de un crédito con su monto actual, no puede ajustarse, u así sólo determinará mayor lenidad de estos procesos ejecutivos -no establecida forzosamente por el legislador -, en tanto con los embargos se profieren por montos reales inferiores a los cobrados En el proceso, - y no por hasta el 150% de ese crédito, como lo posibilita el legislador-, y ocurrido ello y luego, el abono de los dineros así embargados, debe proferirse una nueva liquidación,, que deberá determinar nuevos consecuentes embargos, actuaciones todas futuras, que solo aletargan el proceso y conculcan sus principios ya citados.

Contrariamente, la interpretación debida de la normativa, conforma a la cual, la liquidación actualizada de un crédito que permita el embargo de recursos suficientes para su satisfacción, procede siempre que existiere el desajuste entre la liquidación existente y el monto cierto del crédito en un momento dado, permitirá el término debido y oportuno de estos procesos, una vez ocurridos los embargos, y sin mayores dilaciones.

Es lo que ocurre en este asunto específico señor Juez, y por ello, respetuosamente le presentamos la liquidación adicional del crédito a la fecha, de manera que previo el traslado de ley y su aprobación consecuente, ordene Usted también el embargo respectivo de los recursos y bienes del demandado que se denuncien y hasta los límites legales, de manera que podamos finiquitar debidamente este asunto.

Con sentimientos de consideración y respeto, Comedidamente,



JULIO CESAR DIAZ PERDOMO
C.C. 79.153.085 Usaquén - Bogotá D.C.
T.P. Nro. 50.737 C.S.J.

Anexo: Lo anunciado.

Expediente 2013-479. Ejecutivo Singular. JULIO CESSAR DIAZ PERDOMO vs FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ

Julio César Díaz Perdomo <jcdiazp@hotmail.com>

Mar 29/09/2020 21:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendojramajudicial.gov.co>

CC: diazperdomoabogados@hotmail.com <diazperdomoabogados@hotmail.com>; Irma Aylene Guicha <irmaaylengd2011@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (318 KB)

nueva RELIQUIDACION DEL CREDITO A septiembre 30 DE 2020 FERNANDO sanchez.pdf, Nueva aportacion de RELIQUIDACION DEL CREDITO sep 30 2020.pdf;

Enviado desde Outlook